

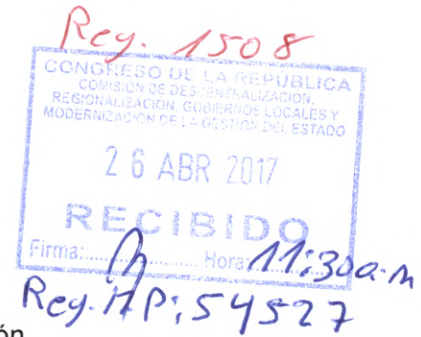
Lima, 21 de Abril del 2017

OFICIO N° 000065-2017-JN/ONPE

Señora

ALEJANDRA ARAMAYO GAONA

Presidente de la Comisión de Regionalización, Descentralización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado
Congreso de la República
Presente.-



Ref.: Oficio N° P. O. N° 1315-2016-2017/CDRGLMGE-CR

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita se emita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 268/2016-CR, que propone garantizar la participación política indígena en las elecciones regionales.

Sobre el particular, se remite el Informe N° 000183-2017-GAJ/ONPE, elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica de nuestra entidad, el mismo que precisa que en una votación regional, específicamente para consejeros regionales, se realiza una votación por lista, para lo cual cada organización política establece el orden de ubicación de cada candidato (dentro del cual se encuentra el candidato que acredita la cuota nativa o indígena), por lo tanto, se trata de listas cerradas y bloqueadas y, por ende, no existe forma que el elector pueda alterar dicho orden.

Así, se debe tener en cuenta que para elegir consejeros regionales, no se aplica el voto preferencial, por ello no se podría conocer quién es el candidato indígena o nativo más votado, puesto que como ya se señaló, el elector vota por lista cerrada.

Hago propicia la oportunidad para hacerle llegar los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Atentamente,


ADOLFO CASTILLO MEZA
JEFE
Oficina Nacional de Procesos Electorales

ACM/MET

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 20 de Abril del 2017

INFORME N° 000183-2017-GAJ/ONPE

Lima, **24 ABR. 2017**
CERTIFICO, que el presente documento es COPIA FIEL
DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO ORIGINAL.


MARIA CECILIA ESPINOZA TIO
Secretaría General
Oficina Nacional de Procesos Electorales

A: ADOLFO CARLO MAGNO CASTILLO MEZA
Jefe Nacional

De : SUSANA IVONNE GUERRERO LOPEZ
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Asunto : CONGRESISTA DE LA REPUBLICA, SOLICITA SE SIRVA EMITIR
OPINION TECNICA DEL PROYECTO DE LEY: 268/2016-CR.

Referencia : INFORME N° 000458-2017-SGAD-GAJ/ONPE (20ABR2017)
PROVEIDO N° 000734-2017-JN/ONPE (11ABR2017)

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro a fin de emitir el siguiente informe:

I. ANTECEDENTES.-

- 1.1. Mediante Oficio N° P.O. N° 1315-2016-2017/CDRGLMGE-CR, el señor Fernando Paredes Nuñez, Secretario Técnico de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 268/2016-CR, Ley que garantiza la participación política indígena en las elecciones regionales.
- 1.2. Con Proveído N° 000734-2017-JN/ONPE, la Jefatura Nacional dispone que esta Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión.
- 1.3. A través del Memorando N° 000334-2017-GAJ/ONPE, se solicitó a la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral opinión técnica respecto a la fórmula legal planteada en el proyecto de ley.
- 1.4. Informe N° 000458-2017-SGAD-GAJ/ONPE de la Sub Gerencia de Asesoría Administrativa, el cual emite opinión sobre el particular.

II. BASE LEGAL.-

- 2.1. Constitución Política del Perú
- 2.2. Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.

III. ANALISIS.-

- 3.1. Para la emisión del presente informe se ha tomado en consideración la opinión vertida por la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, por ser el órgano encargado de procesar y administrar información de los resultados de los procesos electorales.

- 3.2. El Proyecto de Ley N° 268/2016-CR, propone la modificación del artículo 8°, numeral 8.3° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales en los siguientes términos:

Ley N° 27683- LER	Proyecto de Ley N° 268/2016-CR
<p>Artículo 8.- Elección de los miembros del Consejo Regional. (...) 3. En cada provincia se proclama consejero electo al candidato con la mayor votación. En la provincia en que se elija dos (2) o más consejeros, se aplica la regla de la cifra repartidora, según el orden de candidatos establecidos por los partidos políticos y movimientos políticos. (...)</p>	<p>Artículo 8°.- Elección de los miembros del Consejo Regional. (...) 8.3. "En cada provincia, se proclama consejero electo al candidato con mayor votación. En las provincias en las que se elija dos (2) o más consejeros y no se haya implementado el mecanismo de cuota indígena o nativa, se aplica a cifra repartidora, según el orden de los candidatos establecidos por los partidos políticos y movimientos regionales. En las provincias en las que se elija dos (2) a más consejeros y se haya implementado el mecanismo de cuota indígena o nativa, la consejería agregada debe ser elegida solo entre los postulantes indígenas. Para tal efecto, se elige al candidato indígena más votado de las diferentes organizaciones políticas. Los demás consejeros, se eligen según el sistema descrito en el párrafo precedente"</p>

- 3.3. Dicho proyecto de ley busca que la representación de las comunidades campesinas, nativas o pueblos originarios sea realmente efectiva y no solo constituya un mero formalismo a cumplir por parte de las organizaciones políticas.
- 3.4. Sin embargo, de la propuesta del Proyecto de Ley que señala: *"En las provincias en las que se elija dos (2) a más consejeros y se haya implementado el mecanismo de cuota indígena o nativa, la consejería agregada debe ser elegida solo entre los postulantes indígenas. Para tal efecto, se elige al candidato indígena más votado de las diferentes organizaciones políticas. Los demás consejeros, se eligen según el sistema descrito en el párrafo precedente"* se advierte lo siguiente:
- En una votación regional, específicamente para consejeros regionales, se realiza una votación por lista, para lo cual cada organización política establece el orden de ubicación de cada candidato (dentro del cual se encuentra el candidato que acredita la cuota nativa o indígena), por lo tanto se trata de listas cerradas y bloqueadas, ya que no existe forma que el elector pueda alterar dicho orden.
 - Así, se debe tener en cuenta que para elegir consejeros regionales no se aplica el voto preferencial, por lo cual no se podría conocer quién es el candidato indígena o nativo más votado, puesto que como ya lo señalamos, el elector vota por lista.

- De igual forma, el citado proyecto no ha contemplado la fórmula a aplicarse en las provincias donde se eligen más de dos candidatos nativos o indígenas.
- En este sentido, consideramos que dichos puntos deben ser tomados en cuenta a fin de garantizar una participación ciudadana, tanto de las organizaciones políticas y sus candidatos en igualdad de condiciones y sobre todo facilitar el elector el ejercicio de su derecho al sufragio, puesto que la fórmula propuesta no resulta aplicable.


IV. CONCLUSIÓN.-

- 4.1. Por las consideraciones antes expuestas nos mostramos en desacuerdo con el Proyecto de Ley N° 268/2016-CR, que modifica el numeral 3 del artículo 8° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, por no resultar aplicable.

V. RECOMENDACIÓN.-

- 5.1. Esta Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda tener en cuenta la opinión vertida en el presente Informe al momento de dar respuesta el Congresista Fernando Paredes Nuñez, Secretario Técnico de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Lima, **24 ABR. 2017**
CERTIFICO, que el presente documento es COPIA FIEL
DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO ORIGINAL.

MARIA CECILIA ESPINOZA TIO
Secretaría General
Oficina Nacional de Procesos Electorales

SGL/esr
Adj: Lo citado